

**RESOLUCIÓN OCS-SO-8-2024-N°15**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;”

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente (...)”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...). b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley (...)”;

Que, el artículo 169, literal f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado (...)”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 17, literal c) del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “Títulos de cuarto nivel o de posgrado. - En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.

## 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 18, literal b) del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario o su equivalente en el campo de las artes, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y, (...);”;

Que, el artículo 24 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer, investigar e innovar; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales”;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Cada IES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación. Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación. La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el reglamento que para el efecto expida el CES. La IES podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 de este Reglamento”;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel. - La IES en su normativa interna establecerá el plazo adicional que tiene el estudiante para desarrollar su opción de titulación y los derechos y aranceles que deberá pagar para el efecto en el caso de solicitar prórrogas. La primera prórroga no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar (...);”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la unidad correspondiente, recomendando la aprobación o no del proyecto;
- c) Validación por parte de la Comisión Permanente correspondiente, mediante la emisión de un acuerdo; y,
- d) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación de la carrera o programa, código, lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce. Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento.

Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES; o,

4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales. En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta. Las redes conformadas entre IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia, podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las IES. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

Las IES nacionales podrán ejecutar carreras y programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”;

Que, el artículo 98 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...);”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 11. Dar la pertinencia, o no, a la creación, reforma o suspensión de los proyectos de las carreras de grado y programas posgrado, los que serán puestos en conocimiento del OCS y el CES para su aprobación y posterior ejecución (...);”;

Que, el artículo 39 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los estudios de cuarto nivel están orientados al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación a fin de aportar a la solución de problemas y al desarrollo sustentable local, provincial, regional y nacional”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La necesidad de creación de programas de posgrado, surgirá en virtud de las expectativas y necesidades de la sociedad, el Plan Nacional de Desarrollo y agendas zonales, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial y a la diversidad cultural, debiendo articularse a las líneas de investigación institucionales, la oferta académica de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro y el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional (PEDI).

Para la creación de los programas se tomará en cuenta lo siguiente:

1) De manera planificada, el personal académico realizará un informe de pertinencia y factibilidad del programa que se proyecte crear, que será presentado para su revisión ante el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, donde se analizará el informe recibido para determinar la viabilidad del diseño del programa;

- 2) Una vez determinada la factibilidad del programa por el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, se notificará a los profesores promotores del proyecto, para que lo desarrollen conforme al Reglamento de Régimen Académico y a la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas, establecidos por el CES;
- 3) El diseño del programa será supervisado por la Dirección de Posgrado, quien lo presentará ante la Comisión de Gestión Académica, para su aprobación;
- 4) Una vez aprobado el programa, por la Comisión de Gestión Académica, será enviado al Órgano Colegiado Superior, para su aprobación; y, remitido a la Dirección de Posgrado, para el registro en la plataforma informática del CES; y,
- 5) El Coordinador del Programa de Maestría, realizará el seguimiento al proceso de aprobación por parte del CES, hasta obtener la aprobación final del programa. La Dirección de Posgrado, coordinará el desarrollo y ejecución de los nuevos programas aprobados por el CES, según lo establecido en el presente reglamento”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-5527-MEM, de fecha 6 de octubre de 2023, la Dirección de Posgrado solicita se revisen los lineamientos de titulación de los programas de Posgrado.

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0451-MEM, de fecha 01 de noviembre de 2023, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, indica: “En atención al memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-5634-MEM con respecto a la solicitud para la revisión de los lineamientos de titulación de programas de Posgrado, informo a usted, que para el acompañamiento por parte de la Gestión de Normativas, se ha designado al Ab. Jefferson Chavarría Heredia, para iniciar con las gestiones correspondientes. Por lo antes expuesto, se solicita cordialmente designar a un responsable de la Dirección de Posgrado para coordinar las reuniones de trabajo y cumplir con lo dispuesto.

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1258-MEM, de fecha 28 de marzo de 2024, la Dirección de Posgrado informa: “En el marco del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Normativas, establecidas en el artículo 36 del Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal de Milagro, y con base al Memorando Nro. UNEMI-DAC-2024-0077-MEM, en la cual realiza la entrega de los siguientes lineamientos de titulación de los programas de Posgrado: 1.- Programa de Maestría de Educación Inicial con mención en Innovación en el Desarrollo Infantil, Modalidad en Línea, “Lineamientos para el Proyecto de Investigación, Informe de Investigación y Desarrollo del Examen Complexivo en la Unidad de Titulación de Posgrado para el Programa de Maestría Educación Inicial en Línea” MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN LINGÜÍSTICA Y LITERATURA, MODALIDAD EN LÍNEA. 2.- Programa de Maestría de Educación con mención Lingüística y Literatura, Modalidad en Línea, “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría de Educación con mención en Lingüística y Literatura” 3.- Programa de Maestría en Enseñanza de Inglés como Lengua Extranjera, Modalidad en Línea, “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría en Enseñanza del Idioma Inglés como Lengua Extranjera” 4.- Programa de Maestría en Biotecnología, Modalidad Híbrida, “Lineamiento para el Desarrollo del Mecanismo de Titulación-informe de Investigación del Programa de Maestría en Biotecnología- Modalidad en línea” Con base al Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la Universidad es su artículo 108, literales g y s, se solicita comedidamente por su digno intermedio se gestione ante la Comisión de Gestión Académica poner a consideración los lineamientos de titulación de Posgrados de los diferentes programas de maestrías para su revisión, análisis y aprobación, así mismo sea ratificado por el Órgano Colegiado Superior (OCS)”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1380-MEM, de fecha 5 de abril de 2024, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, comunica: “(...) Con base a lo expuesto, este Vicerrectorado remite a su autoridad el requerimiento realizado por el Dr. Eduardo Espinoza Solís – Director de Posgrado, con la finalidad que la solicitud de aprobación de lineamientos para los Programas de maestría de la Dirección de Posgrado, sea tratado en Comisión de Gestión Académica y posterior OCS”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-0671-MEM, de fecha 05 de abril de 2024, el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone: “Considerando lo manifestado por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1380-MEM, respecto a “Solicitud de aprobación de lineamientos para los Programas de maestría de la Dirección de Posgrado”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante Resolución CGA-SO-5-2024-No.8, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. Aprobar los lineamientos para los Programas de Maestría de la Dirección de Posgrado, fundamentados en el Informe Técnico Nro. UNEMI-VICEINVPOSG-2024-1258-MEME, mismos que se enumeran a continuación:

1. “Lineamiento para el Proyecto de Investigación, Informe de Investigación y Desarrollo del Examen Complexivo en la Unidad de Titulación de Posgrado para el Programa de Maestría Educación Inicial en Línea”,  
2. “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría de Educación con mención en Lingüística y Literatura”. 3. “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría en Enseñanza del Idioma Inglés como Lengua Extranjera”. 4. “Lineamiento para el Desarrollo del Mecanismo de Titulación de Investigación del Programa de Maestría en Biotecnología- Modalidad en línea”; Artículo 2. - Remitir la presente Resolución al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Aprobar los lineamientos para los Programas de Maestría de la Dirección de Posgrado, fundamentados en el Informe Técnico Nro. UNEMI-VICEINVPOSG-2024-1258-MEM, mismos que se enumeran a continuación:

1. “Lineamiento para el Proyecto de Investigación, Informe de Investigación y Desarrollo del Examen Complexivo en la Unidad de Titulación de Posgrado para el Programa de Maestría Educación Inicial en Línea”,
2. “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría de Educación con mención en Lingüística y Literatura”.
3. “Lineamiento para el Desarrollo del Proceso de Titulación de Posgrado para la Maestría en Enseñanza del Idioma Inglés como Lengua Extranjera”.
4. “Lineamiento para el Desarrollo del Mecanismo de Titulación de Investigación del Programa de Maestría en Biotecnología- Modalidad en línea”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notificar la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

**SEGUNDA.** - Notificar la presente Resolución a la Dirección de Posgrado.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dos (2) días del mes de mayo del dos mil veinticuatro, en la Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.

  
Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.  
VICERRECTORA ACADÉMICA DE  
FORMACIÓN DE GRADO



SECRETARÍA GENERAL

  
Abg. Edison Semperegui Henriquez.  
SECRETARIO GENERAL (S)